

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 128/2018, relativo al Juicio de Nulidad promovido por [REDACTED] en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se tiene por presentada [REDACTED] demandando al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y Gobierno del Estado de Sonora**, la modificación del monto de su pensión por jubilación y otras prestaciones por la vía del Servicio Civil, el cual se tuvo por presentado mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, demandando la nivelación de pensión por jubilación, advirtiendo que el actor promueve su demanda por la vía del servicio civil, teniendo como fundamento la contradicción de tesis 1/2017, denunciada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. Como la pretensión del actor constituye para con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, una relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del Instituto de referencia, quien adquiere el carácter de autoridad, pues cuenta con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones en términos de la Ley 38 del ISSSTESON, se previene al

actor para que complete, corrija o aclare su escrito por la vía administrativa, en términos de los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

2.- El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se tiene por presentada [REDACTED] dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, adecuando su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,

Que mediante el presente escrito, en virtud de que fui requerido mediante auto del dos de marzo del dos mil dieciocho, para que presente mi demanda por la vía administrativa, y por tal motivo estando en tiempo y forma legal con fundamento en el artículo 3, 13, fracciones I, IV y VIII, 17 fracciones II y IV, 18, 19 fracciones IV y V, 26, 35, 36, 37, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 88, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como también los artículos 1 fracciones I, III, IV y V, 4 fracción II y X, 14, 15, 59, de la Ley 38, así como los artículos 60, 73, 74, sexto transitorio A), 96 fracción IV, 104 fracción IV, 109 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; vengo a promover en la Vía Administrativa la acción de nulidad de los actos y la resolución que más adelante señalaré y por consecuencia las prestaciones que a continuación preciso, y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señalo.

Con fundamento en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 17.1969, que lleva por rubro "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJAN CORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:" por ser una acción imprescriptible, se hace una excepción a la regla que marca el numeral 47 de la citada Ley. En cumplimiento del artículo 49 de la Ley de la materia, me permito exponer:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: Los arriba indicados.

II.- AUTORIDADES DEMANDADAS Y EL ACTO IMPUGNADO DE CADA UNA DE ELLAS:

A) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de quien resulte ser

su representante legal, el cual puede ser legalmente notificado en el domicilio ubicado en Boulevard Hidalgo número 15, Edificio ISSSTESON, segundo piso, en esta ciudad, demando la nulidad de la resolución consistente en el dictamen en relación a la solicitud de pensión tipo jubilatoria formulada por el [REDACTED] emitido por su H. [REDACTED] DE FEBRERO DEL AÑO 2016; en consecuencia reclamo las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

PRESTACIONES:

1.- La reconsideración en el cálculo de mi pensión, rectificación de la misma y nivelación del monto de mi pensión tipo jubilatoria, a efecto de que sea incluida en esta última la cantidad que de manera permanente percibía, por concepto de "sueldo del período", "ayuda de energía eléctrica", "ayuda de habitación", "beneficio por labores", "riesgos de trabajo", "otros ingresos grabados", "quinquenio" de 30 años en adelante, "cuota de seguridad social", y demás cantidades que devengaba adicionalmente al sueldo, al causar baja del servicio por haberme jubilado de la COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA (CEDES), Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, donde mi sueldo por los últimos 36 meses lo fue por la cantidad de \$22,312.24 (VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS DOCE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, según es de verse en los talones de cheques que anexo como pruebas y que se describen en los cuadros ilustradores que más adelante explicaré, lo que resulta una pensión para efectos del artículo 68 y Sexto transitorio de la Ley 38 de ISSSTESON por la cantidad de \$22,312.24 (VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS DOCE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), equivalente al 100% del salario integrado según lo marca el artículo 15 de la citada Ley. En ese sentido, reclamo la reconsideración en el cálculo de mi pensión, rectificación de la misma y nivelación del monto de mi pensión tipo jubilatoria, a efecto de que sea debidamente ajustada la cantidad que realmente percibía de manera regular y permanente en contraprestación por mi desempeño como servidor público en el Gobierno del Estado; así como la actualización de la misma.

2.- El pago del retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el primero de junio del año 2016, fecha en que empecé a percibir la pensión con un monto menor al que legalmente me corresponde, pensión que ahora recibo incompleta y reclamo su diferencia desde que me nació el derecho hasta la fecha que se dé por concluido el presente juicio nivelando mi pensión; en ese sentido vengo reclamando un diferencia: mensual de una cantidad aproximada de \$6,760.62 (SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL) mensuales aproximadamente, por cada mes que se siga transcurriendo, que al momento arroja la cantidad de \$178,815.34 (CIENTO

SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), más los respectivos incrementos que ha sufrido la pensión, según se muestra en el CUADRO TRES que se muestra más adelante, es decir, también reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados a la pensión y las diferencias o incrementos que han sufrido el monto de las pensiones que son otorgadas por dicho Instituto, es decir, reclamo la actualización de la misma con base en el monto correcto del sueldo que venía percibiendo quien suscribe, consecuentemente el cálculo correcto del monto de la pensión tipo jubilatoria que ahora me corresponde, así como los intereses que haya generado según se refiere el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente por analogía.

B) GOBERNADOR DEL ESTADO, por conducto de quien resulte ser su representante legal, el cual puede ser legalmente notificado en el despacho del ejecutivo estatal en palacio de Gobierno, [REDACTED] que forman las calles Doctor Paliza y Comonfort, Colonia Centenario, en esta ciudad. Los Actos que le demando a esta Autoridad para su nulidad consisten en la sanción de mi pensión aún y cuando las autoridades involucradas en el proceso de esta omitieron o incumplieron las formalidades que legalmente deben, seguirse conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON en relación con el 15 de la misma Ley. En consecuencia, reclamo las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

[REDACTED] STACIONES:

1.- Se condene a la C. Gobernadora del Estado de Sonora, a sancionar el dictamen de pensión tipo jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora determine la pensión ajustada al salario integrado previamente reseñado por la suscrita, lo anterior de acuerdo con lo que señala para tal efecto el artículo 108 de la Ley 38 de ISSSTESON.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA:

A los anteriores demandados con fundamento en la fracción II del artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora vengo reclamando a todos y cada uno de los demandados de manera solidaria e indistintamente por ser el derecho a la pensión imprescriptible, las siguientes prestaciones:

1.- Se condene a los demandados a cubrir a quien suscribe los daños y perjuicios que se han venido generando ante la omisión o ilegalidad en la determinación del monto real de mi pensión tipo jubilatoria que obtuve desde el mes de junio del 2016, ya que al no haber estado percibiendo las diferencias de pensión que ahora reclamo, deje de obtener rendimientos lícitos, y que pude haber

obtenido mensual o anualmente, mediante la inversión de dicho capital en los instrumentos financieros que para el efecto nuestro sistema legal establece, o bien en cualquier tipo de inversiones con las cuales se pudo haber obtenido algún rendimiento económico en beneficio del suscrito. En virtud de que existe una diferencia mensual en la pensión que me fue otorgada por los demandados y la que realmente debo percibir, les reclamo como daños y perjuicios a todos los demandados una cantidad aproximada de \$6,760.62 (SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL) por cada mes que se siga transcurriendo, que al momento arroja la cantidad de \$178,815.34 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), más los respectivos incrementos que ha sufrido la pensión, es decir, también reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados a la pensión y las diferencias o incrementos que han sufrido el monto de las pensiones que son otorgadas por dicho Instituto, es decir, reclamo la actualización de la misma con base en el monto correcto del sueldo que venía percibiendo el suscrito, consecuentemente el cálculo correcto del monto de la pensión tipo jubilatoria que ahora me corresponde, así como los intereses que haya generado según se refiere el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente por analogía, según se muestra en el CUADRO TRES que más adelante ilustrare.

III.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO:

existe.

IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS:

No existe.

V.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS SIGUIENTES:

HECHOS

1.- Es el caso, quien suscribe [REDACTED] ingresé a laborar a la COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA (CEDES) antes IMADES institución pública del Gobierno del Estado de Sonora, por el tiempo de más de 30 años de servicios efectivos laborados. En los 3 últimos años de mi vida laboral, señalo que el último puesto ostentado fue de AUXILIAR DE COCINA dependiente de la COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA (CEDES) antes IMADES (tiempo avalado en el CONSIDERANDO 2 Y 3, del dictamen de pensión de ISSSTESON que se presenta como prueba, en donde se precisa que el C. Director General de Administración y Finanzas de la CEDES, avala este tiempo laborado), y con éste puesto con el cual cerré mi vida de Trabajador Activo, y que también en éste período se incluyen los últimos 3 años

que marca la Ley 38 del ISSSTESON (Artículo 4° transitorio), con el tiempo y con las remuneraciones salariales respectivas a éste período, para la conformación del monto económico que sirvió para el cálculo del sueldo regulador que determino la cuantía de mi pensión mensual.

2.- Quien suscribe con fecha 19 de noviembre del 2015, presente solicitud de pensión tipo jubilatoria ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, según consta en el propio dictamen relativo a la solicitud de pensión, aprobado y emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, entregado por conducto de su Director General, el mismo documental que anexo como prueba a la presente. El monto de mi pensión fue por la cantidad de \$511.29 (QUINIENTOS ONCE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) diarios, lo que equivale a \$15,551.62 (QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL).

3.- El dictamen anterior se encuentra alejado de la realidad, puesto que de acuerdo a los sueldos, sobresueldos, compensaciones y demás emolumentos que el suscrito recibí como trabajador activo los últimos 3 años que debió tomar como base el ISSSTESON para el cálculo del SUÉLDO REGULADOR PONDERADO, es por la cantidad de \$22,312.24 (VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS DOCE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), arrojando una pensión diaria a razón de \$743.74 (SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo anterior en armonía con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y el 15 de la Ley del ISSSTESON.

4.- En ese orden de ideas, existe una diferencia entre las cantidades que se mencionan en el dictamen que otorgó la pensión tipo jubilatoria del suscrito por parte del Instituto, y las que percibía como salario mensual integrado ante la dependencia donde prestaba mis servicios personales y subordinados, la cual asciende a la cantidad de \$6,760.62 (SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL) mensuales aproximadamente, lo anterior resulta de la operación aritmética de restar la cantidad que actualmente me cubre el instituto por concepto de pensión, que asciende a la cantidad de \$15,551.62 (QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, a la cantidad que debería de percibir el suscrito de acuerdo a los sueldos, sobresueldos, compensaciones y demás emolumentos que el suscrito recibí como trabajador activo los últimos 3 años. Lo que nos arroja hasta este momento por diferencias una cantidad de \$178,815.34 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), más lo que se siga generando. Hasta que concluya el presente juicio según se muestra en el cuadro tres más adelante se ilustran.

5.- Es por lo anterior, que vengo demandando la nulidad de los actos reclamados, para efectos de que se me otorguen las prestaciones que por vía de

consecuencia demanda, así como la responsabilidad civil objetiva para el pago de daños y perjuicios, y demás prestaciones a que el suscrito tenga derecho por la cantidad antes mencionada, salvo que se acredite un salario más elevado; lo anterior en atención a los criterios emitidos por el Máximo Tribunal del País, que tienen efecto ilustrativo y vinculante, que nos hablan de imprescriptibilidad de este tipo de acciones legales, como lo son:

"PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE".

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE".

Para efectos de una mejor ilustración, me permito realizar tres cuadros explicativos sobre las cantidades tomadas en cuenta por el ISSSTESON (CUADRO UNO) las cantidades que realmente percibía el suscrito (CUADRO DOS) y el CUADRO TRES de la retroactividad que resulta del pago de la primera pensión y la última pensión mensual devengada más los respectivos incrementos que ha sufrido la pensión, es decir, también reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados a la pensión y las diferencias o incrementos que han sufrido el monto de las pensiones que son otorgadas por dicho Instituto, es decir, reclamo la actualización de la misma con base en el monto correcto del sueldo que venía percibiendo el suscrito, más lo que resulte hasta el término del presente juicio: CUADRO UNO.- (se transcribe). CUADRO DOS.- (se transcribe). CUADRO TRES.- (se transcribe).

VI.- CONCEPTOS DE NULIDAD:

1.- El artículo 15 de la multicitada Ley del ISSSTESON del capítulo de los sueldos, cuotas y aportaciones establece: Artículo 15.- (se transcribe). Artículo 84.- (se transcribe).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ha emitido criterios con el carácter obligatorio sobre el concepto de la integración del salario, como lo son las siguientes tesis jurisprudenciales:

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.- (se transcribe).

SALARIO INTEGRADO, CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUEL.- (se transcribe).

En ese sentido, como podemos ver, el concepto de la integración del salario o sueldo es un tema de explorado derecho, por lo que nos debe quedar claro que para efectos de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos

16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, se deben de tomar en cuenta el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente obtenga el trabajador con motivo de su trabajo, es decir cualquier percepción que reciba, el trabajador como motivo de su trabajo, incluyendo vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, deberán tomarse en cuenta su totalidad tanto para los descuentos de las cuotas al trabajador y para las aportaciones a cargo del organismo patrón, ambas que son responsabilidad de éste de enterarlas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley del instituto de referencia, que a la letra dice: Artículo 18.- (se transcribe).

Entonces como podemos apreciar, el organismo patrón está obligado a realizar los descuentos y enterarlos al ISSSTESON, lo cual queda claro que es una obligación del organismo público incorporado al ISSSTESON para efectos de que sus trabajadores puedan gozar de los derechos y prerrogativas que dicho instituto otorga, razón por la cual resulta importante analizar los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, mismos que me permito transcribir: Artículo 16.- (se transcribe). Artículo 21.- (se transcribe).

Ahora bien, dentro de las obligaciones que tienen los organismos patronales, está la de enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos entre los diez días siguientes a la fecha en que deba hacerse, es decir, se refiere entre otros descuentos al del Fondo de Pensiones. Como también según el numeral 21, antes transcrito, el organismo patrón afiliado al INSTITUTO deberá cubrir por vía de aportaciones entre ellas para el fondo de pensiones y jubilaciones, sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores, según lo señala el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON. Por lo tanto, los demandados han incumplido las obligaciones legales contenidas en los artículos 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Instituto de Trabajadores del Estado de Sonora, provocándome una afectación económica en el monto de mi pensión, siendo ésta una de las razones para la presente demanda.

Por [REDACTED] de la Ley en comento establece: Artículo 22.- (se transcribe).

Con lo anteriormente transcrito se demuestra que es una obligación exclusiva del organismo patrón enterar al ISSSTESON los montos de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la citada Ley, con lo cual queda aclarado que dicha actividad es totalmente ajena a las obligaciones que pueda tener el suscrito trabajador, por lo que la responsabilidad de constituir un patrimonio para el fondo de mi pensión le concierne únicamente al Instituto demandado y al organismo patrón demandado.

El artículo 96 de la Ley del ISSSTESON establece: Artículo 96.- (se transcribe).

De la anterior transcripción podemos advertir que una de las funciones que se traducen en una obligación legal del demandado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, es el cumplimiento de las cuotas y aportaciones, es decir, cerciorarse que el organismo patrón las entere conforme a lo que establecen los artículos 15, 16, 18 y 21 de la Ley del Instituto de referencia, entonces nos encontramos ante una omisión por parte del ISSSTESON por no supervisar que las cuotas y aportaciones se hayan cubierto de acuerdo al salario integrado, lo cual se traduce en una afectación patrimonial al suscrito, siendo ésta una razón por la que vengo demandando. Artículo 122.- (se transcribe). Artículo 123.- (se transcribe). Artículo 124.- (se transcribe). Artículo 125.- (se transcribe).

2.- En consecuencia, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, la resolución consistente en el dictamen en relación a la solicitud de pensión tipo jubilatoria formulada por la [REDACTED] carece de debida fundamentación y motivación, debido a que el Instituto de referencia en la resolución impugnada no refleja un análisis exhaustivo de la solicitud de pensión realizada por quien suscribe con fecha 19 de noviembre del 2015, puesto que no verificó el departamento de pensiones y jubilaciones así como su junta directiva del Instituto demandado el verdadero sueldo que percibía el suscrito al momento de solicitar la pensión en atención al artículo 15 de la Ley 38 de ISSSTESON, por lo tanto por contravenir dicha autoridad a los artículos 15, 16, 21 y 96 de la citada Ley es que se pide la nulidad de la resolución emitida por esta autoridad, así como por sus actos en relación con el otorgamiento de mi pensión debido a que se consideran ilegales, y se solicita a este H. Tribunal que lo declare nulo para efectos de que le ordene emitir una nueva resolución conforme a derecho.

Asimismo, también existe por parte de esta autoridad una omisión o incumplimiento en las formalidades del acto impugnado, es decir, al no verificar el verdadero salario integrado que percibía el suscrito los últimos 36 meses laborados, esta autoridad comete una violación por no haber aplicado la disposición legal debida, en cuanto al fondo del asunto, tal y como lo establecen las fracciones II y III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

3.- Por su parte el COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA (CEDES), (por lo que respecta a esta demandada el actor se desistió de la acción y demanda en su contra por lo que solo se deja este enunciado para no alterar la secuencia de la numeración de la demanda).-

4.- En cuanto a los actos reclamados al GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, como lo es la sanción a que se refiere el artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON, deberá declararse nula, y en consecuencia decretarse otra en su lugar apegada a derecho, es decir, que la resolución de mi pensión que aprueba tenga una congruencia entre el salario real e integrado que percibía el suscrito como trabajador y el salario tomado en cuenta para el otorgamiento de mi pensión.

Por lo que respecta a la acción de responsabilidad civil objetiva deberá condenarse a esta autoridad demandada a cubrir al suscrito los daños y perjuicios causados por la ilegalidad de la resolución aprobada por esta autoridad, que atendiendo lo que establece el artículo 18 en su último párrafo de la Ley 38 de ISSSTESON, que a la letra dice: (se transcribe).

5.- Aunado a todo lo anterior, solicito a este H. Tribunal que haga valer de oficio cualquier otro concepto de nulidad (concepto de impugnación) que no se advierta en esta demanda, para que examine de [REDACTED] público la ausencia total de fundamentación o motivación, lo cual sucede en los actos de seguridad social, particularmente en la concesión de una pensión valiéndose de violaciones de derechos humanos, actuando en contravención al artículo 1º Constitucional párrafos segundo y tercero, lo anterior se fundamenta con las siguientes tesis de jurisprudencia que nos ilustran al respecto con efecto vinculatorio, como lo son:

Décima Época Núm. de Registro: 2013978 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.6o.A. J/3 (10ª.) Página: 2496 PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES ILEGAL, DEBIENDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HACERLA VALER, DE OFICIO. (se transcribe).

Décima Época Núm. de Registro: 2006186 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a.J. 16/2014 (10ª.) Página: 984 CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- (se transcribe).

Razón por la cual, demando la responsabilidad civil objetiva en contra de ésta autoridad por haber sancionado una resolución de pensión que no consideraba las cuotas y aportaciones conforme al salario integrado, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, mismo que se encuentra en armonía con el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, y al haber sancionado el

dictamen ilegal que emitió la junta directiva del ISSSTESON con fecha 25 de febrero del 2016, se convierte en responsable solidario, por lo cual deberá condenarse al Gobierno del Estado al pago de las prestaciones por daños y perjuicios tal y como se describen en el capítulo correspondiente.

3.- Por auto de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE (CEDES) Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

4.- En fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, actor [REDACTED] compareció ante el Magistrado Instructor de la Quinta Ponencia, de este Tribunal Vicente Pacheco Castañeda y la secretaria de acuerdo con la que actúa para desistirse lisa y llanamente de la acción y de la demanda planteada en contra de **Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora**, por así convenir a sus intereses; la cual se tuvo por desistido mediante auto de la fecha de su comparecencia.

5.- Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente:

[REDACTED] en mi carácter de **apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora.**

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- **EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.**- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada ni como autoridad demandada, ni como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la Gobernadora del estado de Sonora, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: artículo 35.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, en el caso de mi representado la Gobernadora del Estado de Sonora, no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, ni es quien dicta

ordena o ejecuta el acto, ni mucho menos cuenta con un interés jurídico o legítimo que pueda verse afectado con la eventual declaración de invalidez o nulidad del acto impugnado, por lo que no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, y tampoco es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

[REDACTED] en mi carácter de **apoderado legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN,** la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.

De entrada, cabe destacar que la figura de la suplencia de la queja no está contemplada en la ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad está revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las

autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que – en ese estudio de sacar la *causa petendi* – los órganos jurisdiccionales tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.

La tratadista Isabel Tapia Fernández, explica que la *causa petendi*, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento fáctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.

Por su parte, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:

"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (*causa petendi*).

"...Reflexionando bien se verá que el concepto de *causa petendi* o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más adelante la *causa petendi* en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:

"a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).

"b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la *actio mandati contraria*, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).

"c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración)."

Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios – en asuntos de estricto derecho – , como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.

La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.

Sobre el tema, el jurisconsulto español Manuel Atienza, explicó lo siguiente:

"Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión 'razonamiento jurídico': como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado."

Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un *ars iudicandi*, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un *ars inveniendi* (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una 'lógica operativa' construida a partir del modelo del Derecho: 'la lógica - llegó a afirmar - es jurisprudencia generalizada.'

Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la concepción estándar de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de MacCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas de prueba - en relación con la premisa fáctica - o de interpretación - a propósito de la premisa normativa -).

Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.

En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras 'empresas racionales' - para emplear la expresión de Toulmin -) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.

Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.

Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un *modus ponens* cuya premisa mayor sería la norma a aplicar ... 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a *simili* o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a *fortiori* (a *maiore ad minus* y a *minore ad maius*), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.

Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho – sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] –) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado 'razonamiento práctico', cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).

Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).

Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior – y

alguna otra premisa – sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan – cuando son aplicables – por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.

Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [*claims*], razones [*grounds*], garantías [*warrants*], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.

La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para

construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los 'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.); de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.

Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente:

"El razonamiento o raciocinio

"A. Consideraciones generales

"1. Noción.- Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

"2. Elementos del razonamiento.- Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en

oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo — es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del antecedente y del principio —, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones 'por consiguiente' y 'en consecuencia'.

"3. Materia y forma del razonamiento.— De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.

"4. Clases de razonamiento.— Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.

"... "B. Razonamiento deductivo

"5. Noción y fundamento.— Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo *stricto sensu*, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.

"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero

decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.

"C. Razonamiento inductivo

"21. Noción y clases de inducción.— De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el progreso científico.

"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.

"Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general a lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratándose de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.

"Divídase la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.

"Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.

"22. Fundamento de la inducción.— Salta a la vista que el 'problema de la inducción' estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que 'es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él'. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.

"Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.

"Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estereotipados, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.

"D. El raciocinio y el argumento

"24. Relación entre el raciocinio y el argumento.— Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.

"Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.

"El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica."

Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, el material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y **un razonamiento, entendido por éste - cualquiera que sea su método argumentativo - , la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales;** puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.

En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.

2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación del salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna. En esa medida, resulta inoperante.

De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, **ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación**, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- (se transcribe).

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO, RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. (se transcribe).

"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA.- (se transcribe).

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- (se transcribe).

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.- (se transcribe).

Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

II.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.- Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones; conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y la adecuó en la vía administrativa y pese haber sido requerido no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debe advertir que la demanda no cumple con lo estipulado en el artículo 49 fracciones VI y VII, por lo que debe sobreseer el presente juicio en términos de la fracción V, de la citada Ley o en su caso debe prevenir al actor en términos del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa para que aclare o corrija su demanda en virtud de que la misma es oscura e irregular, ya que el actor sólo expresa que recibía la

cantidad de \$22,312.24 como promedio mensual de las últimas 36 mensualidades de los ingresos que recibió por concepto de sueldo por parte de su empleador, mas no señalo los montos que cotizó por parte de su patrón al ISSSTESON, durante los últimos treinta y seis meses, lo cual deja en total estado de indefensión a mi representada, pues estamos ante una incertidumbre jurídica, es por ello que solicitamos que ese H. Tribunal Colegiado prevenga al actor, para efectos de que señale e identifique cuales son los montos cotizados de su empleador sobre el sueldo que señala, aunado que en términos de los artículos 73 y CUARTO TRANSITORIO de la Ley del ISSSTESON, el otorgamiento de la pensión debe ser en base a los salarios cotizados.

En ese mismo sentido el actor no cumplió con el requerimiento que le formuló el Tribunal para que adecuara su demanda por la vía administrativa, cumpliendo con los requisitos que la Ley de Justicia Administrativa exige:

Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercaladas de las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue.

a) La Ley del ISSSTESON -vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone: **"...ARTICULO 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiera retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos en términos del Artículo 58..."**, de lo que se infiere que si el demandante solicitó resolución de pensión a la Junta Directiva del Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representada consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que luego entonces resulta inexcusable que el hoy actor se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión y además, por haber recibido su sueldo mientras laboró para su empleador, en el que se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON, cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 10% previsto en el numeral 16 de la Ley del ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente, tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 10% de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si el actor además, se percató de que su empleador no había

reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su empleador debió efectuar su retención correspondiente, deviene inconcuso que si tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación "rasurada" o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con el ISSSTESON.

Si el demandante conocía la existencia de un adeudo para con el ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo y, además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva.

En la especie el demandante se conformó con que le extendieran y expidieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mí representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con él que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuvieran cubiertos los adeudos que tuviese con el ISSSTESON por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver a la Junta Directiva del ISSSTESON de su pago y cumplimiento.

Si ahora viene la actora pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución, porque no se tomó en consideración según su dicho, el sueldo que realmente devengaba, con independencia de que no es procedente calcular LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS sobre la base del sueldo "realmente devengado por la actora" o del sueldo "diario integrado a que se refiere en su demanda", EL TIEMPO COTIZADO REQUERIDO PARA PENSIONARSE Y LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS.

No es requisito conforme a la Ley del ISSSTESON que se hubiera proporcionado por la hoy actora el sueldo diario integrado o sueldo supuesta y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es de los sueldos cotizados.

Ahora, pretende la actora que se revise la forma, términos y las bases que se tomaron en consideración para emitir el dictamen de pensión, pero omite

proporcionar a este Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, como para que pueda estar en la posibilidad fáctica y jurídica esta autoridad, de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna diferencia entre o que el actor alega o debería haber alegado como SUELDO COTIZADO durante el tiempo cotizado, proceder a considerar integrada la acción respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas si no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de la pensión se le otorgó a la actora con EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS a la Ley 38 vigente al momento de otorgarle la pensión resultando en consecuencia plenamente procedente la EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN de la que no podría considerarse procedente prevenir a la actora para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, como ya se expuso, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON.

En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución.

III.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar lo que pretende en los apartados que van del 1) al 23) del capítulo respectivo, por las razones siguientes:

a) No obstante que el demandante da la idea en su de por sí extensa más no por ello clara narrativa, de que la pensión otorgada por la Junta Directiva del ISSSTESON debió ser acorde al "último sueldo íntegro" en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se le impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores, atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.

Al tener el actor el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley

38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 17.5 % a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la "vista ciega" y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos.

b) La reclamación que hace consistir en la modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación fáctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.

¿Qué es lo que pretende se modifique el actor? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara.

Ciertamente, tenemos que la actora presentó directamente su solicitud de pensión por JUBILACIÓN, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle a la Junta Directiva del ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.

Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores el procedimiento se habrá de regir conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar

primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retiraron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcusos la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.

Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.

El ajuste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierto las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada, y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término "ajuste", debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.

c) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer.

d) La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor.

Por todo lo anterior resultan inaplicables y menos por analogía los criterios jurisprudenciales que invoco la actora al resultar inaplicables al caso que nos ocupa las leyes que interpretan particularmente por tener el carácter de federales.

IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.- Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5% para préstamos prendarios y el 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 10 por ciento, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON (Junta Directiva) para calcular las cuotas correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de la pensión que por JUBILACIÓN le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 36 meses que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuenta del importe que se estime procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor.

Si bien es cierto que en materia administrativa no se encuentra regulada como tal la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, no menos cierto lo es que se trata de una figura jurídica universal completamente compatible con cualesquier procedimiento, inclusive, con el juicio de nulidad, por tratarse de una forma de extinguir obligaciones, al tratarse del balance entre dos obligaciones que se

pueden extinguir recíprocamente, si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, y son de valores diferentes.

Así como existen diversas figuras auto compositivas para extinguir obligaciones o generar derechos y obligaciones, como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la prescripción extintiva, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, existe la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, que tuvo su origen en el derecho romano y de ahí pasó a las legislaciones antiguas y después a las modernas.

El código civil para estado sonora, acoge a la figura jurídica de la COMPENSACIÓN como una forma de extinción de las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y al pretenderse la extinción de una obligación por ministerio de ley las dos deudas se extinguen hasta la parte o cantidad menor, debiéndose cumplir con dos condiciones, la primera, que dos personas reúnen la calidad de acreedora y deudora en forma recíproca y por su propio derecho y que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles.

Los efectos de la COMPENSACIÓN son en un primer plano, la extinción de ambas deudas de pleno derecho; en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fueran desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensables y una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias y los intereses dejan de correr desde el momento en que opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, existirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensables.

La institución jurídica de la COMPENSACIÓN tiene plena aplicación en asuntos civiles, mercantiles, laborales, del servicio civil, de cualquier especie, debido a que como se puede advertir de la ley 38 del Estado Sonora, existen obligaciones legales que los trabajadores deben respetar y atender cuando laboran para el Estado y el porcentaje previsto en el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal, se trata de una de ellas, por lo que ni tan siquiera es menester hacer valer la excepción, sino que el solo hecho de que se determine la procedencia de alguna condena por prestaciones sobre las cuales la parte obrera no hubiera cubierto ni aportado la cuota obligatoria, con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la dependencia de gobierno, es requisito que el trabajador cobra la aportación de la cuota obligatoria si desea disfrutar de la pensión, cualesquiera de las que se trate.

En el código de procedimientos civiles para estado sonora, la figura jurídica de la COMPENSACIÓN se encuentra debidamente prevista en los Artículos 116, 237, penúltimo párrafo 239 fracción II, Artículo 241, Artículo 254 fracción I, 422, 490, 498, fracción II y demás relativos y aplicables, los que desde luego deberán considerarse para los efectos de la admisión de esta excepción, la que se dirige en contra del actor en este juicio, con domicilio ya mencionado por el en el proemio de la demanda que se contesta y la petición en concreto que se le reclama, lo constituyen en que para el supuesto de que pudiera resultar alguna condena a favor de la parte obrera y el perjuicio del Instituto que represento, que se compense hasta por el importe que corresponda al 10% de la diferencia salarial a la que pudiera resultar condenada la Junta Directiva del ISSSTESON por diferencias en el sueldo considerado para determinar el monto mensual de la pensión por JUBILACIÓN, por 36 meses o bien, por el tiempo de la relación laboral, si es que durante esta no cubrió ese 10% recibió supuestas prestaciones ajenas a las que se tomaron en cuenta por su empleador para retener las aportaciones de cuotas obligatorias a que se contrae el Artículo 16 de la ley 38 del estado sonora, así como ese mismo porcentaje con respecto de las cuotas que pudieran resultar procedentes en cuanto diferencias alegadas por el demandante a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión por JUBILACIÓN, a razón del mismo 10% conforme al Artículo 60 bis A de dicho ordenamiento legal.

Como en la especie no se requiere del medio probatorio para demostrar la procedencia de la excepción de COMPENSACIÓN, ya que el porcentaje que se menciona del 10%, se trata de un pago obligatorio como aportación para todos los trabajadores del Estado y el demandante lo era mientras estuvo como trabajador activo y mientras sea pensionado, tendrá la obligación de cubrir ese mismo porcentaje conforme a los Artículos citados; por lo que la deuda que pudieran hacer a favor de mi representada, será como consecuencia del supuesto no concedido de que la parte obrera no cubrió ese porcentaje de lo que pretende sea considerado como incremento en su pensión y al salario regulador ponderado.

V.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente: DE LA PRESCRIPCIÓN Artículo 92.- (se transcribe).

De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de

pensión, a la par de que también caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado.

No obstante, dicho artículo determina que si prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles, esto es el legislador establecido un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.

En tal sentido, resulta incorrecto analizar la aplicación del precepto que determina el procedimiento de cuantificación de los incrementos de la pensión, cuando las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas o cualquier otra prestación en dinero no reclamadas en el plazo de tres, como en su caso podría considerarse los unos posibles incrementos en la pensión, en términos del artículo 92 de la Ley mencionada, han prescrito, pues en caso contrario se estaría violentando el plazo genérico de la prescripción señalado en la normatividad aplicable.

En el indebido caso de existir diferencias derivadas de un recalcule de la cuota pensionaria, se estaría en presencia de pensiones caídas, por lo que dichas cantidades prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Sirve de sustento a lo anterior en aplicación análoga, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 8/2011 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de febrero de 2017; misma que en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, y que es del contenido ~~del artículo 217 de la Ley de Amparo~~.

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.- (se transcribe).

En este sentido, si en el presente asunto al actor se le determinó su cuota diaria de pensión a partir del 25 de febrero de 2016, y reclamó el ajuste a la misma, así como el pago de diferencias resultantes, hasta la fecha de su

cumplimiento, en estos términos es inconcuso que la acción para exigir el pago de las diferencias vencidas y originadas por el ajuste pensionario está sujeta a la prescripción de tres años contados a partir de que se solicitó la rectificación (28 de mayo de 2018); por lo que habría que considerar que la actora solo puede exigir que se le paguen las diferencias que resulten del ajuste a la cuota pensionaria por TRES años atrás a su reclamo, es decir, a partir de la fecha en que solicitó la modificación a la cuota diaria pensionaria que le fue asignada, por lo que la autoridad debe de pagar las diferencias considerando solo tres años hacia atrás.

Lo anterior implica que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, sólo se encontraría obligado a pagar las diferencias del ajuste a la pensión hasta por un máximo de los tres años anteriores a la fecha de su reclamación.

Se establece así, debido a que la extinción de la obligación al pago de pensiones caídas que se pudiese generar a cargo del Instituto, por una supuesta cuantificación incorrecta que supusiera un perjuicio al quejoso, se estaría en presencia de pensiones caídas por lo que dichas pensiones caídas prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que desde la fecha del acto impugnado 25 de febrero de 2016 y a la que interpuso la demanda 28 de mayo de 2018, transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece: DE LA DEMANDA ARTÍCULO 47.- (se transcribe).

Con base en lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada por [REDACTED] en fecha 28 de mayo de 2018, sin embargo, existe confesión expresa por parte del demandante que fue notificado el día 01 de junio de 2016, pues como el mismo lo señala en el capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, pues así lo expresa claramente: "primero de junio de 2016, fecha en que empecé a percibir la pensión".

Manifestación que debe de considerarse una confesión expresa y que solicitó a ese H. Órgano Jurisdiccional, le dé pleno valor probatorio en todo aquello que beneficie a mi representada, de que fue a partir del día 01 de junio de 2016, en que el actor, estuvo en condiciones de impugnar el acto administrativo consistente en dictamen de pensión referido.

En ese orden de ideas, es de señalarse que el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece como regla general que

las demandas deberán presentarse por escrito directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya notificado el acto impugnado o se tenga conocimiento del mismo, por lo cual procede el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone lo siguiente: ARTÍCULO 86.- (se transcribe).

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto violó en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.

En consecuencia, es claro que la actora debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión e indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.

Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.

Como se ha precisado los conceptos de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya que, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento

Administrativo del Estado, de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo.

En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle [REDACTED] en ninguna manera se precisan los razonamientos lógico — jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.

Sí en el presente asunto, por [REDACTED] jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al caso, resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente, impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; para la práctica de su notificación; para valorar los argumentos, disposiciones normativas todas ellas, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye la actora impugnado; luego entonces, el requisito de fundamentación de que se duele la actora, se encuentra plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante, argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, ya que no precisa las causas; razones o elementos jurídicos que acrediten su dicho, y no basta tildar de obscura la resolución impugnada para que ésta sea considerado como tal.

Así, el Dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma.

Conforme al artículo 86 fracciones V y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de jubilación emitido desde el 25 de febrero de 2016, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en comento, dado que el actor fue jubilado más de tres años, por lo que ese acto y la Ley con base a la cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propio actor.

Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue jubilado en concordancia y con legalidad

respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses de la demandante.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día catorce de enero de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL, consistente copia certificada del dictamen, que obra a fojas treinta y seis y treinta y siete del sumario;
- 2.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de credencial, que obra a foja treinta y ocho del sumario;
- 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de recibos de pago de pensión, que obra de la foja treinta y ocho del sumario;
- 4.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago expedidos a favor del actor, visibles a fojas de la treinta y nueve a la sesenta del sumario;
- 5.- PRESUNCIONAL;
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;
- 7.- CONFESIONAL EXPRESA, FICHA Y TÁCITA.

Como pruebas del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se admiten las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA;
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;
- 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1º, 2º y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

II.- **Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe: "**ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.**". Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que si dicho derecho no prescribe su accesoria como en la especie, consistente en la correcta determinación o rectificación del monto de la pensión por jubilación concedida al actor en el Dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en la especie, las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, tal como su correcta cuantificación y el pago de las diferencias que se le han dejado de cubrir.-

III.- **Via:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos del artículo 26 y segundo transitorio del decreto de creación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

IV.- **Personalidad:** En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades, en su carácter de pensionado, es decir, de trabajador en retiro que cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales para acceder a una pensión, pues

así se determinó en el dictamen mediante el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le concedió la pensión por jubilación y el cual acompañó junto a su escrito de demanda, como particular afectado en términos del artículo 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **Gobierno del Estado de Sonora**, compareció por conducto del Licenciado [REDACTED] lo cual viene acreditando con copia certificada de la escritura pública número 642, volumen 5, de fecha veinte de abril del dos mil dieciseis, por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, comparece por conducto del Licenciado [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del Instituto demandado, lo que acredita con copia certificada de la escritura pública de número 4,179 volumen 28 de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que se colige que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial y de contestación de demanda.-

V.- **Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la **Gobernadora del Estado de Sonora**, y el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, fueron emplazados el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por el actuario adscrito a este Tribunal; actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados, produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida o se estableció la relación jurídico procesal, subsanándose con ello cualquier deficiencia que pudo haber tenido el emplazamiento que al efecto se les practicó.-

VI.- **Oportunidades Probatorias:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y

excepciones que estimaron aplicables al caso, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.-

VII.- EL ACCIONANTE

demanda que se declare la nulidad del dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, que fue emitido el veinticinco de febrero de dos mil dieciseis, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se le determinó otorgarle una pensión jubilatoria por la cantidad de **\$511.29 (Quinientos once pesos 29/100 Moneda Nacional)** diarios, lo que equivale a una pensión mensual de **\$15,551.62 (Quince mil quinientos cincuenta y un pesos 62/100 Moneda Nacional)**, para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de **\$22,312.24 (Veintidós mil trescientos doce pesos 24/100 Moneda Nacional)**, mensuales.-

La GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, manifiesta que es improcedente la demanda intentada por el actor debido a que en el escrito de demanda lo señala como autoridad responsable, alegando que no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el cual establece que Son parte en el Juicio Contencioso Administrativo, la autoridad que dicte, ordene ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, y que en su caso no se cumplen con estos supuestos ya que ni es quien dicte, ordene o ejecute el acto y que no cuenta con un interés legítimo o legal a este respecto, por lo que si no puede verse beneficiado tampoco afectado por la resolución que emita el Tribunal en su momento, manifestando que el actor no le hace un reclamo directo debido a que el acto impugnado no tiene relación directa con el Gobierno del Estado de Sonora, alega que todas las prestaciones que le demandan son improcedentes por que no se encuentran impugnando sus actos, ni dichas prestaciones tienen relación con el gobierno demandado.-

EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que, el dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma, por lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante.-

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los actos que se impugnen a las autoridades se presumirán legales, lo cual se traduce en que dichos actos gozan de una presunción de validez que debe ser destruida, allegando pruebas que demuestren su ilegalidad. Y en ese sentido, el acto impugnado por el actor consiste en el dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, que fue emitido el veinticinco de febrero de dos mil dieciseis, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión jubilatoria por la cantidad de **\$511.29 (Quinientos once pesos 29/100 Moneda Nacional)** diarios, lo que equivale a una pensión mensual de **\$15,551.62 (Quince mil quinientos cincuenta y un pesos 62/100 Moneda Nacional)**, correspondiente al 100% (cien por ciento) del sueldo regulador ponderado.-

Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON. Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: "Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los

aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga." El ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre los que el trabajador y la dependencia dónde este laboró, hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo.-

Ahora bien, el demandante [REDACTED], no demuestra que el sueldo regulador de sus últimos tres años, sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, sea por la cantidad de **\$22,312.24 (Veintidós mil trescientos doce pesos 24/100 Moneda Nacional)**, mensuales, puesto que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado por el Instituto demandado en el dictamen de otorgamiento de pensión del veinticinco de febrero de dos mil dieciseis, en virtud de que del análisis de las pruebas que le fueron admitidas en la audiencia de catorce de enero del dos mil veinte, a saber: "1.- Documental, consistente en el dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria de veinticinco de febrero de dos mil dieciseis, (foja 36 y 37) con esta documental se comprueba la existencia de la resolución reclamada en el presente juicio; con la copia certificada de la credencial y talón de recibo de pago de pensión tipo jubilatoria correspondientes al mes de febrero de dos mil dieciocho, expedido por ISSSTESON a nombre del actor (que obra a foja 38), se demuestran que el demandante percibe pensión por jubilación; con los ochenta y cuatro copias impresas de comprobantes de recibos de pago de salarios y percepciones, expedidos por el Gobierno del Estado a favor de la parte actora (foja 39 a la 70), solo demuestran la totalidad de las percepciones que recibía el demandante como pago por sus servicios, sin embargo, no se demuestra que haya tenido un sueldo regulador superior al determinado en el dictamen materia del presente juicio con el que se hubieran cubierto las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones; dichas documentales carecen de valor probatorio, puesto que el demandante no acredita que se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones por lo tanto,

en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON; esta probanza tampoco es suficiente para acreditar que el sueldo regulador promedio mensual por los últimos tres años haya sido la cantidad de ~~\$22,312.24~~ **(Veintidós mil trescientos doce pesos 24/100 Moneda Nacional)**, mensuales, por lo tanto dicha probanza carece de valor probatorio, puesto que el demandante no acredita que se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones, por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, dichas percepciones no puede formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON.-

En virtud de lo anterior, y de una correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley, por lo tanto el Instituto demandado, solo estará obligado a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala; lo anterior en armonía con los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto número 211 de fecha 29 de junio de 2005, que reformó diversos artículos de la Ley 38 (ISSSTESON), que prevé que para las generaciones actuales se entenderá sueldo regulador el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años; con lo cual se corrobora lo antes resuelto, ya que acorde al contenido de los transitorios aludidos se entiende por generaciones actuales, conforme al tercero, la conformadas por los trabajadores hombres y mujeres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia de

dicho Decreto; y conforme al cuarto transitorio el sueldo regulador definido en el artículo 68 de la Ley del Instituto será el último sueldo integral devengado y cotizado. Así pues, en el presente juicio se puede inferir que el demandante forma parte de lo que se le denominó como generaciones actuales, por haber empezado a prestar sus servicios con anterioridad de la entrada en vigor del decreto 211 publicado con fecha 29 de junio de 2005, luego entonces, únicamente se puede tomar en consideración para efectos de fijar el monto de su pensión por jubilación el sueldo o salario respecto del cual cotizó en términos de los artículos 68 y 73 de la Ley del Instituto, transitorio cuarto del decreto 211 y no uno diverso como lo pretende en este sumario. Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años; pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre ~~XXXXXXXXXXXX~~s de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el Dictamen de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciseis, documental pública que obra agregada a fojas 36 y 37 del sumario y que en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo regulador sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes, es decir, la cantidad de **\$511.29 (Quinientos once pesos 29/100 Moneda Nacional)** diarios, lo que equivale a una pensión mensual de **\$15,551.62 (Quince mil quinientos cincuenta y un pesos 62/100**

Moneda Nacional), correspondiente al 100% (cien por ciento) del sueldo regulador ponderado tal como se determinó en el resolutive primero de dicho dictamen, de ahí que resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, el actor no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, y se sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión por jubilación que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que se debió fijar incluyendo conceptos por los cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el Dictamen que al efecto se le emitió con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciseis, documental ya valorada, en la cual se le fijó una pensión tipo jubilatoria conforme a los sueldos cotizados durante los últimos tres años.-

Lo anterior lleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.-

Este mismo criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 28/2009, que originó la tesis de jurisprudencia 41/2009, de cuya ejecutoria se advierte que al analizar las pensiones que confiere el Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado, fue claro preciso y contundente en sostener que las cantidades respecto de las cuales no se realizaron las aportaciones al fondo Pensiones y Jubilaciones no se pueden de manera alguna considerar como base del sueldo para el otorgamiento de las pensiones que la ley aplicable al caso reconoce como seguridad social de los trabajadores inscritos en dicho instituto, que se invoca en esta resolución por estimar que en la especie es aplicable al caso que ocupa, porque la demandante reclama la nivelación o rectificación de la pensión que le otorgó el instituto demandado, para lo cual pretende se incluya como parte del sueldo

base para la determinación del monto de la pensión percepciones respecto de las que no se realizaron las aportaciones que refiere el numeral 15 de la Ley del ISSSTESON, tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a.JJ. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla

cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó".-

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Sálas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.-

En tal virtud, al no haber cumplido la parte actora con su carga procesal de allegar elementos de prueba que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

"ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado".-

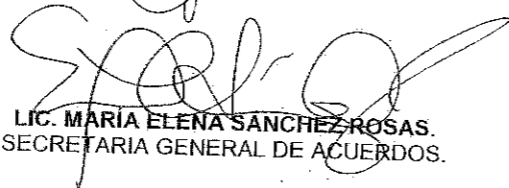
Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por [REDACTED] en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

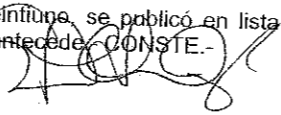
SEGUNDO.- Se declara la validez del dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, que fue emitido el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión jubilatoria a la actora por la cantidad de **\$511.29 (Quinientos once pesos 29/100 Moneda Nacional)** diarios, lo que equivale a una pensión mensual de **\$15,551.62 (Quince mil quinientos cincuenta y**

Ar. del Carmen Arvizu 3
LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA


LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO


LIC. MARÍA ELENA SANCHEZ ROSAS.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

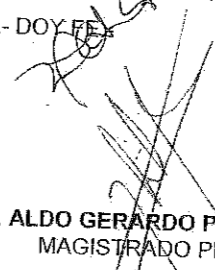
En veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos, la Resolución definitiva que antecede. CONSTE.-
Exp. 128/2018
VPC/fgm



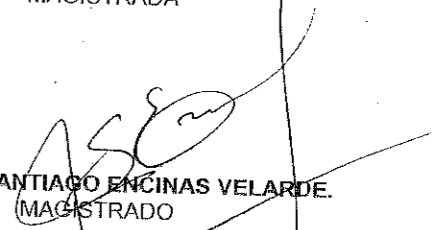
un pesos 62/100 Moneda Nacional), correspondiente al 100% (cien por ciento) del sueldo regulador ponderado por las razones expuestas en el último Considerando.-

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.-


LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA


LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO

